



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°

747

- 2022/MPCH/A

Chiclayo, **28 SEP. 2022**

VISTO:

Que, mediante Memorando N° 1306-2022-MPCH-PPM de fecha 25 de agosto del 2022, el procurador público municipal, se dirige al Gerente de Secretaria General, a fin de se remita las copias fedeatadas de la Resolución De Alcaldía N° 1033-2019-MPCH/A, la misma, que se proceda la nulidad conforme a lo dispuesto por el poder judicial, recaído en el expediente N° 02965-2019-0-1706-JR-CI-04, se viene desarrollando en el **Cuarto Juzgado Civil De Chiclayo**, el Informe Legal N° 987 -2022-MPCH/GAJ de fecha 19 de septiembre del 2022.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería Jurídica de Derecho Público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política, concordante, con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Que, la atribución que tienen los entes de la Administración Pública de anular de oficio sus propios actos administrativos, sin necesidad de recurrir a una autoridad jurisdiccional, constituye una potestad pública que genera una permanente tensión entre el principio de legalidad y la seguridad jurídica, esta manifestación de la revisión de oficio de las actuaciones administrativas partiendo de la distinción de figuras como validez, nulidad, revocación e inexistencia.

Que, la forma como la normativa administrativa vigente contempla la correlación de fuerzas entre los principios antes mencionados. Asimismo, se exponen las garantías procesales y los presupuestos especiales que deben presentarse para que las entidades públicas puedan ejercer correctamente esta potestad, sin afectar los derechos de los administrados.

Que, la diferencia de los actos jurídicos generados en el ámbito del derecho privado, cuya nulidad debe ser declarada por una autoridad jurisdiccional, los actos administrativos pueden ser declarados como nulos directamente por la propia Administración, en la medida en que estos hayan sido producidos con vicios que afecten su validez y siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, ninguna autoridad jurisdiccional puede impulsar de oficio el inicio de un proceso destinado a que se anule un acto jurídico, a diferencia de lo que ocurre con la Administración, que sí cuenta con la potestad de iniciar de oficio un procedimiento administrativo tendiente a declarar la nulidad de sus propios actos

Que, la nulidad de los actos administrativos puede ser invocada también por los administrados (al igual que ocurre en el derecho civil con la nulidad de los actos jurídicos, que puede ser invocada por los particulares). En este caso, la nulidad debe ser formulada a través de los recursos administrativos





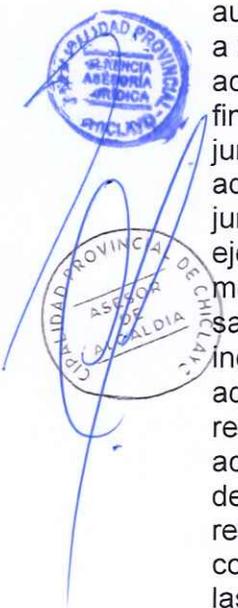
pertinentes, como lo establece el numeral 11.1 del artículo 11 del texto único ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en lo sucesivo, LPAG). Estos recursos son la reconsideración, la apelación y, excepcionalmente, la revisión,

Que, la potestad de la Administración de declarar la nulidad de sus propios actos administrativos, sin necesidad de recurrir a la autoridad jurisdiccional, se encuentra prevista en el artículo 211 de la LPAG, y constituye una clara manifestación de la denominada autotutela administrativa.

Que, la reciente modificación de la LPAG, por el Decreto Legislativo 1272, ha introducido importantes modificaciones al tratamiento de la nulidad de oficio de los actos administrativos, lo cual nos ha motivado a escribir el presente artículo. Algunos cambios son buenos y eran necesarios, pero otros —como el caso específico de la ampliación del plazo prescriptorio para declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos a dos años— son severamente negativos, porque agravan la disparidad que existe entre la Administración y los administrados, además de representar un debilitamiento de la seguridad jurídica.

Que, las nociones de validez, eficacia y nulidad de los actos administrativos, no es infrecuente que los operadores del derecho confundan los alcances de las nociones de validez, eficacia y nulidad de los actos administrativos. La noción de validez del acto administrativo está directamente vinculada con el principio de legalidad. Un acto administrativo será válido en la medida que su generación se haya realizado de conformidad con el ordenamiento jurídico, lo que importa que todos los requisitos constitutivos para su emisión se configuren sin vicios trascendentes. El artículo 3 de la LPAG establece que los requisitos de validez de los actos administrativos son cinco: (i) competencia, (ii) objeto o contenido, (iii) finalidad pública, (iv) motivación y (v) procedimiento regular. La ley establece cómo debe configurarse cada uno de estos requisitos para que el acto administrativo sea considerado válido.

Que, la nulidad de oficio de los actos administrativos constituye una manifestación del poder de autotutela de la Administración. El régimen de autotutela se materializa en una posición de privilegio de la Administración frente a los administrados en lo que respecta a la alteración y ejecución de sus actos y actuaciones, lo cual le permite prescindir de la tutela jurisdiccional para tales fines. La prescindencia de intervención jurisdiccional para tutelar su situación jurídica y la variación del statu quo de las relaciones que mantiene con los administrados no significan que la Administración no esté sometida a control jurisdiccional, sino que goza de las siguientes potestades: (i) efectivizar la ejecución de sus actos de manera; directa e inmediata, incluso a través de medios de ejecución forzosa (ejecutoriedad); (ii) imponer directamente sanciones a los administrados que infringen el ordenamiento administrativo o incumplen con obligaciones y mandatos frente a ella; (iii) establecer una vía administrativa previa a los particulares que le posibilita revisar a ella misma los reclamos respecto de actos que ha dictado, antes de que aquellos puedan acceder a los tribunales; y (iv) revisar de oficio sus propios actos (vía rectificación de errores, nulidad o revocación). Santamaría Pastor (2004) sostiene con relación a la posición de autotutela: La Administración no precisa de la colaboración judicial para hacer declaraciones de derechos que alteren per se las situaciones jurídicas o estados posesorios (tutela declarativa), ni para





ejecutar coactivamente tales declaraciones (tutela ejecutiva): la autotutela supone que, por regla general, puede realizar por sí misma uno y otro tipo de actividades.

Que, el presupuesto de nulidad se reviste en el artículo 213 de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 del mismo cuerpo normativo puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, en ese sentido, para que la Administración revise de oficio la validez de sus propios actos administrativos no basta que estos (i) contravengan la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias; (ii) presenten un defecto u omisión de alguno o algunos de sus requisitos de validez; (iii) sean actos expresos o resulten de una aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquieren derechos o facultades contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumple con los requisitos, documentos o trámites esenciales para su adquisición; o (iv) sean constitutivos de infracción penal o se hayan dictado como consecuencia de la misma. Además, se debe **verificar que haya un agravio concreto y real al interés público o una lesión a algún derecho fundamental**, en ese sentido, la existencia de los vicios previstos en el artículo 10 de la LPAG —que hemos referido— constituye causa suficiente para declarar la nulidad de los actos en el marco de una impugnación administrativa por parte de los administrados o en caso de que la declaración de nulidad sea conocida por un juez; pero no lo es tratándose del ejercicio de la prerrogativa de autotutela de nulidad de oficio que ostenta la Administración.

Que, el **agravio al interés público** comúnmente se considera como un concepto jurídico indeterminado, pero está lejos de serlo. En todo caso, advertimos que, para efectos de la revisión de oficio de la validez de los actos administrativos, la mera vulneración al ordenamiento jurídico no constituye sinónimo de agravio al interés público; y, precisamente por eso, el artículo 213 de la LPAG lo ha contemplado como un requisito adicional a las causales de nulidad previstas en el artículo 10, entre las cuales se encuentra la concerniente a la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Que, en este punto, surge una duda válida: si no existe un agravio al interés público o no se lesionan derechos fundamentales, ¿la Administración podría formular la nulidad de sus propios actos ante el Poder Judicial directamente a través de una demanda nulidad de oficio de los actos administrativos contencioso-administrativa? Esto se desprende de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 13 del TUO de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 011-2019-JUS, que a la letra dispone lo siguiente: También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de la resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa.

Como se advierte en la norma citada, si bien cabe la posibilidad legal de que una entidad pública pueda demandar la nulidad de sus propios actos





administrativos en un proceso contencioso-administrativo, ejerciendo la acción de lesividad, para ello debe cumplir ineludiblemente con un presupuesto procesal, esencial e indispensable, que consiste en la emisión de la resolución motivada en la que se identifique el agravio que el acto en cuestión produce a la legalidad administrativa y al interés público. En ese sentido, si no existe una resolución administrativa en la cual la Administración, previamente, identifique y justifique en qué consiste el agravio al interés público o la lesión a derechos fundamentales —en tanto ello supone una violación a la legalidad administrativa—, entonces, no cabe posibilidad de incoar una demanda peticionando la nulidad de sus actos administrativos. Al respecto, Huapaya (2006) sostiene: [...] la resolución de agravio o que declara la lesividad es un presupuesto de primer orden, puesto que centra o determina el fundamento mediante el cual se solicita la tutela jurisdiccional con la finalidad de declarar la nulidad del acto considerado lesivo. En tal sentido, es un presupuesto procesal imprescindible en orden de constituir adecuadamente la relación jurídico-procesal que se manifiesta a través del proceso de lesividad.

Que, en ese sentido, si no existe motivación expresa y concreta sobre agravio al interés público o lesión a los derechos fundamentales, no cabe la nulidad de oficio de los actos administrativos, ni tampoco la interposición de una acción de lesividad, que el demandante: Fernandez Arevalo, Noe, Solicita que el Órgano Judicial declare la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N°1033-2019-/MPCH/A de fecha treinta de setiembre de 2019 emitida por el Alcalde la Municipalidad Provincial de Chiclayo en el Expediente 289411 que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 483-2019- MPCH-GDvyT que declara improcedente la prescripción de la sanción no pecuniaria.

Que, la sentencia en sus considerandos, sétimo señala que estando a lo que establece el artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General se establece que la Prescripción: "252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años". Asimismo, el artículo 338° del D.S.016-2009-MTC "Prescripción de la acción y la multa La acción por infracción de tránsito prescribe al año, contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción o se configure la acumulación de puntos sancionables; y la multa, si no se ha hecho efectiva la cobranza, prescribe a los dos (2) años, contados a partir de la fecha en que quede firme la resolución de sanción." Y el octavo también se aprecia el A QUO, ha señalado, de la Resolución de Alcaldía N°1033-2019-/MPCH/A de fecha 30 de setiembre de 2019 materia de impugnación, se advierte que la entidad demandada encarga a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte, emita la resolución de sanción no pecuniaria. (folios 13). En consecuencia, se logra acreditar que la entidad demandada no emitió una sanción no pecuniaria mediante en la Resolución de Imputación de Responsabilidad N°20150119365.

Que, respecto a estos dos considerando, el Juez, ha resuelto la presente demanda de impugnación de Resolución de Alcaldía N° 1033-2019-MPCH/A y como consecuencia la nulidad de la misma, en ninguna parte de la sentencia,





señala cuales han sido los **agravios concreto y real al interés público o una lesión a algún derecho fundamental** y además, no ha identificado en que **estadio del procedimiento administrativo sea invalidado el acto administrativo, a fin de retrotraer y poder realizar un nuevo acto respecto al recurso de apelación interpuesto por el demandante, dicho criterio del A QUO, no lo compartimos, sin embargo, se da cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional conforme a lo previsto en el artículo 4° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Decreto Supremo N° 017-93-JUS), "toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala".**

Estando a lo expuesto y en aplicación de las facultades otorgadas por el artículo 20° numeral 6) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO al mandato judicial, contenido en la, Resolución N° Seis (06) Sentencia, de fecha 22 de junio del 2021, emitida por Cuarto Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, y del auto de segunda instancia Resolución N° Diez (10), de fecha 14 de diciembre del 2021, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; consecuencia: **NULA** la Resolución de Alcaldía N° 1033-2019-MPCH/A de fecha 30 de septiembre del 2019; en virtud a los fundamentos expuesto en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR a la a la **PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL** conforme a sus funciones comunique al órgano jurisdiccional correspondiente, a fin de que se dé por cumplido el mandato y deje sin efecto cualquier apercibimiento que hubiese decretado, en merito a los fundamentos de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística y la Secretaria General, la difusión y publicación en el portal de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, www.munichiclayo.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO

Marcos A. Gasco Arrobas
ALCALDE

